

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARTHA TOBACIA PRADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: SINFOROSO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 27 de julio de 2021, lo mismo que para proveer respecto de solicitudes de los demandantes. De igual manera para informar al señor Juez que el día 3 de agosto de 2021, conforme consultas que se hicieron en el microsítio web, se evidenció que junto al auto del 27 de julio de 2021, no estaba el archivo o PDF anexo, es decir, la liquidación secretarial de costas y agencias en derecho. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*  
**REF.: 2018-00085-00**

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se impartieron otras órdenes.

#### ANTECEDENTES

Como un breve recapitular puede indicarse que luego de surtirse el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, arribó a este Juzgado el expediente de la referencia, de tal manera que mediante auto del 6 de julio de 2021<sup>1</sup>, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Seguidamente, el 23 de julio de 2021<sup>2</sup> se elaboró por la Secretaría del Juzgado la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho –como de ello se dejó anotación en el Portal de Consulta de Procesos-.

Posteriormente, y mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se ordenó, entre otras cosas, “...**APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en la suma total de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$18.948.470).**”<sup>3</sup>

Ante tal determinación y dentro del término legal<sup>4</sup>, el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando, luego de referirse a la aprobación citada, que: “se evidencia que la parte demandada no ha tenido la oportunidad procesal de objetar la liquidación de costas por cierto algo elevadas. (...) la empresa (...) considera que se nos debió correr traslado de la liquidación de costas realizada por el Despacho judicial para hacer uso de nuestros derechos y de no estar de acuerdo poder objetar las mismas.” Con fundamento en lo anterior, solicita impartir “el correspondiente trámite en cuento a la publicación del auto por medio del cual se realizó liquidación de costas procesales tanto en el trámite de primera como de segunda instancia, para surtir la oportunidad procesal de objetar las mismas por parte de los demandados.”<sup>5</sup>

#### TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial<sup>6</sup>, los fundamentos del recurso invocado le fueron puestos en consideración de las demás partes e intervinientes, arrimando el apoderado de los demandantes un pronunciamiento, para indicar que el mismo “no tiene razón de ser, puesto que las costas y agencias en derecho se encuentran liquidadas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P por lo tanto estamos de acuerdo con lo decretado el día 27 de julio de 2021.”<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Véase PDF: “18ObedezcaseCumplase”

<sup>2</sup> Véase PDF: “24LiquidacionCostas”

<sup>3</sup> Véase PDF: “25AutoApruebaCostasTitulosLevantaMedida”

<sup>4</sup> Lun 2/08/2021 3:20 PM

<sup>5</sup> Véase PDF: “34ReposicionSubsidioApelacionAuto”

<sup>6</sup> Véase PDF: “37ConstanciaTrasladoSecretarial”

<sup>7</sup> Véase PDF: “38ApoederadoContradiceRecurso”

## CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."<sup>8</sup>*

Ahora y sobre la temática en cuestión es preciso traer a colación lo regulado en el Código General del Proceso, veamos;

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

(...)

## DEL CASO CONCRETO

Conforme se indica en los memorandos antecedentes, mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que de manera previa se había elaborado por la Secretaría del Juzgado por un valor de (\$18.948.470).

Es de precisar que para conocimiento de las partes, la liquidación con cada uno de los valores y conceptos debe publicarse, junto con la providencia aprobatoria en el micrositio web del Juzgado<sup>9</sup>, esto último de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Santander relacionadas con la emergencia sanitaria, la virtualidad y el uso de las Tecnologías de la Información para el desarrollo de los procesos judiciales.

No obstante lo anterior y como se dejó advertido en la constancia secretarial, en el término de ejecutoria del auto mencionado, concretamente el 3 de agosto de 2021, se detectó una inconsistencia en el micrositio web, por cuanto si bien pudo visualizarse la providencia fechada el 27 de julio de 2021, no ocurrió lo mismo con el anexo contentivo de la liquidación, que es justamente de lo que se duele el recurrente, aunque con cierta ambigüedad al confundir o equiparar la liquidación con el auto que las aprueba.

En suma, se resolverá reponer el aparte recurrido, pues razón le asiste al apoderado, en el sentido de advertir que dicha aprobación supone una trasgresión de los derechos de contradicción y defensa de su prohijado TRANSPORTES LUSITANIA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la prosperidad del reparo, no se estima necesario conceder el recurso vertical, en tanto, el desconocimiento de que se duele será totalmente subsanado con la presente providencia.

De otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes ha solicitado mandamiento de pago y a su vez el decreto de medidas cautelares<sup>10</sup>, de las mismas se proveerá posteriormente; y respecto de la entrega del título judicial que menciona dicho

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>

<sup>10</sup> Véase PDF: "38ApoderadoContradiceRecurso"

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARTHA TOBACIA PRADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: SINFOROSO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

apoderado, esto es, el constituido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se informa que la orden de pago se encuentra a su disposición desde el 29-julio-2021 en el BANCO AGRARIO.<sup>11</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el ordinal PRIMERO del auto calendado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma total de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$18.948.470).*

*Con la notificación de esta providencia anéxese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, de fecha 23 de julio de 2021.*

En lo demás, permanece incólume la providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación propuesto, de acuerdo a lo atrás explicado.

**TERCERO:** De la solicitud de mandamiento de pago elevada por los demandantes, se proveerá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 061 del 17 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd4f2bfe5df6f2efb549f1f2b999f0dde71a509a5b668b39ce68266939ea1a57**  
Documento generado en 13/08/2021 03:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>11</sup> Véase PDF: "32OrdenPago"

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARTHA TOBACIA PRADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: SINFOROSO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, veintitrés (2s) de julio de dos mil veintiuno (2021)*  
**REF.: 2018-00085-00**

---

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

---

Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C.G.P., a cargo de los demandados JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATTALI SAS, LUSITANIA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a favor de la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO 1RA INSTANCIA	<b>\$ 17.047.918,00</b>
FOTOCOPIAS	\$ 27.000,00
FOTOCOPIAS	\$ 4.000,00
NOTIFICACIONES	\$ 7.400,00
NOTIFICACIONES	\$ 20.700,00
NOTIFICACIONES	\$ 7.400,00
NOTIFICACIONES	\$ 17.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 17.131.418,00</b>

**TOTAL:** DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (**\$17.131.418**)

---

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

---

Liquidación de costas conforme lo ordena el artículo 366 del C.G.P., a cargo de los demandados JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA, PINTO FRATTALI SAS y LUSITANIA S.A., y a favor de la parte demandante:

AGENCIAS EN DERECHO 2DA INSTANCIA (2) SMMLV	<b>\$ 1.817.052</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1.817.052</b>

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARTHA TOBACIA PRADILLA Y OTROS  
DEMANDADO: SINFOROSO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

**TOTAL: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**612d026975ccb25bfaa5cb0810bf87f4fce986bf36c0deadee91992da816903a**

Documento generado en 23/07/2021 02:37:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**